



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MACARENA META

SENTENCIA DE TUTELA N°. 010

S E C R E T A R I A - La Macarena - Meta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho del señor Juez, la acción de tutela N°. 503504089001 2024 00019 00, informándole que accionada contestó la demanda de tutela. Provea.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Sandra Patricia Dorado, actuando a través de apoderado; contra la Fiscalía 51 Seccional de La Macarena Meta, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

a. Demanda

El 07 de marzo de 2024, la ciudadana Sandra Patricia Dorado, interpuso acción de tutela contra la Fiscalía 51 Seccional de La Macarena - Meta, por considerar le ha sido vulnerado el derecho fundamental de Petición, al no dar respuesta a la petición radicada ante esa oficina el día 08 de febrero de 2024, de acuerdo a los siguientes,

b. Hechos

1. "Para el día 08 de febrero de 2024, radicó un derecho de petición, enviado al correo electrónico enrique.cortes@fiscalia.gov.co donde solicita lo siguiente:

Peticiones.

1. Solicitud constancia penal, en la cual curse el proceso penal de la muerte en accidente de tránsito del señor Nevar Timana Gutiérrez, donde debe indicar el nombre completo, número de identificación, circunstancias en que se dio el hecho de tránsito (choque, volcamiento o atropello); también deberá aclarar la fecha y el lugar del accidente y en el mismo sentido, indicar la calidad que ostentaba el occiso en dicho evento (conductor, ocupante o peatón, e indicar la placa del o de los vehículos involucrados en el accidente). Si se encuentra el protocolo de necropsia, solicitamos indicar la causa básica de muerte y la manera de muerte, los cuales hacen parte del análisis y opinión pericial...

2. Solicitud se expida constancia penal, simple LEGIBLE en medio digital de la inspección técnica del cadáver y del informe policial de accidente de tránsito IPAT".
3. "Solicita expedir copia simple legible en medio digital del dictamen pericial de necropsia donde se evidencia causa básica y manera de muerte".
4. "Solicita se oficie a la Registraduría municipal del Estado Civil o a la notaría, con el fin de ordenar registrar la Defunción de la víctima del hecho de tránsito, que certifica".
5. "En caso de haberse registrado la Defunción de la víctima del hecho de tránsito, solicita expedir copia simple legible en medio digital del registro civil de defunción".

c. **Pretensioness.**

1. Tutelar el derecho fundamental a DERECHO DE PETICION, DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS, DERECHO DE INFORMACION Y RECIBIR INFORMACION y en consecuencia,, se ordene a la FISCALIA 51 SECCIONAL E LA MACARENA META que en un término no mayor a 48 horas, dé respuesta de FONDO AL DERECHO DE PETICION radicado el 08 de febrero de 2024

d. **Pruebas.** Como pruebas se apórtan las siguientes:

1. Derecho de petición con oficio
2. Comprobante recibido al correo electrónico enrique.cortes@fiscalia.gov.co.
3. Poder debidamente otorgado

e. **Actuación Procesal y Traslado**

Una vez recibida la solicitud de acción de tutela, mediante auto del 12 de marzo de 2024, se admite la misma y ordena correr traslado a la accionada para que, en un término no mayor a las 48 horas, ejerza su derecho de defensa, allegue las pruebas que tenga en su poder y pida las que pretendá hacer valer dentro del proceso. Providencia notificada y corrido el traslado electrónicamente.

f. **Contestación de la tutela por parte de la Procuraduría.**

La accionada fiscalía 51 Seccional de La Macarena Meta, representada por el doctor Juan Esteban Vargas Vásquez contestó la tutela en la que informa que una vez tuvo conocimiento de la petición, que sucedió al recibir la notificación de la tutela, dio contestación a la misma y anexa los documentos soporte de lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, basado en lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si las accionadas han vulnerado el derecho fundamental invocado por la tutelante, a la Petición.

Procedibilidad de la acción de Tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Sandra Patricia Dorado, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa

De ahí y de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta contra la Fiscalía 51 Seccional de La Macarena – Meta, la que, de conformidad con los arts. 5º y 42 del Decreto 2591/1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en razón a que fue vinculada mediante auto del 12 de marzo de 2024.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que, la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, este juzgado se ocupará de analizar el cumplimiento de este requisito.

Sobre el Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se relaciona con la garantía que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestra Constitución Nacional "El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también, el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición, el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma, en segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna".

De acuerdo con lo anterior, las respuestas a las peticiones deben cumplir con los requisitos: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

Configuración de Carencia actual de objeto por Hecho Superado.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Para el evento que nos ocupa, se tiene que luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, el Juzgado concluye que, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con el escrito de contestación de la tutela por parte de la accionada, cuando el doctor Juan Esteban Vargas Vásquez –Fiscal 51 Seccional dice que inmediatamente tuvo conocimiento de la petición, la contestó, que lo hizo hasta la notificación de la tutela, debido a que una vez el funcionario a quien sucede, adquiere la calidad de pensionado, se cancelan los usuarios y correos institucionales. Teniendo en cuenta que al escrito elevado por la accionante le fue dada la respuesta, tenemos que estaríamos frente a un hecho superado.

Caso Concreto.

En el presente asunto se precisa que, la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de una respuesta oportuna a la petición radicada el día 08 de febrero de 2024 mediante correo electrónico ante la Fiscalía 51 Seccional de la Macarena – Meta.

De este modo, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la señora Sandra Patricia Dorado, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la petición elevada por la accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico cleveland2305@gmail.com, como se advierte en la documentación allegada.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales, que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y las leyes,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en el presente asunto, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo. Notifíquese el presente fallo a las partes, conforme lo indica el art. 16 del Decreto 2591 de 1991; es decir, por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

